

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
PALMIRA – VALLE

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA N° 072.-
Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia de primera instancia en este trámite de tutela iniciado por el señor **JOHN EDWARD SOTELO VELÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14699803, contra el **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso, educación, vida digna, seguridad social e igualdad.

2. ANTECEDENTES

Sostiene el accionante que el 08/11/2021 suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con el Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación, el cual tenía como objeto “Prestar servicios profesionales como abogado para brindar apoyo, acompañamiento y soporte jurídico a la Dirección de Inteligencia de Recursos de la CTel en la formulación, ejecución y seguimiento de la gestión contractual y jurídica, atendiendo a las normas y procedimientos adoptados por la Entidad”; el cual concluyó el 31 de agosto de 2022, cumpliendo con las obligaciones contractuales en fijadas.

Agrega que, radicó cuenta de cobro final correspondiente al mes de agosto de 2022, remitida para las correspondientes firmas; fue aprobada por parte del apoyo jurídico de la entidad el 07/09/2022, sin embargo, no fue enviada con la firma para su radicación en la plataforma de pagos del Ministerio y en *SecopII* (la cual cerró financieramente el 08 de septiembre).

Ha solicitado acompañamiento y apoyo por parte del equipo financiero, pero no ha recibido respuesta. Logró comunicarse con personal colaborador de la entidad quién le informó que la plataforma volvería a abrir el 15 de septiembre, empero no alcanzaría el pago de sus honorarios, pues ello conlleva un término de más de 3 meses.



Dicha situación, dice, lesiona sus derechos fundamentales, en particular el mínimo vital y el de su menor hijo, quién depende económicamente de este, causando una situación de inminente riesgo, al no tener otro tipo de ingresos adicionales o contratos que permitan solventar las necesidades prioritarias de su hijo, quien además padece de rinitis alérgica y dermatitis atópica, tratamiento de salud que se vería interrumpido por carecer de recursos para solventar la Seguridad Social.

Así las cosas, solicita se protejan sus derechos fundamentales y se ordene al ministerio de ciencia tecnología innovación, proceda gestionar y materializar el pago correspondiente a la cuenta de cobro final número 10 correspondiente al mes de agosto de 2022, producto de la ejecución del contrato 633-2021, la cual fue autorizada por parte del profesional de apoyo jurídico.

Para sustentarlo lo expuesto, allega como prueba copia del clausulado del contrato, acta de inicio de contrato, Registro Civil de nacimiento, historia clínica y órdenes médicas de su hijo, correo electrónico donde se informa de autorización de cuenta de cobro y formatos de informes de actividades, autorización de pago, documento equivalente y de entrega de bienes.

3. DEL TRÁMITE

Mediante Auto Interlocutorio de Tutela de Primera Instancia No. 153 del 13 de septiembre de 2022 este Despacho asumió el conocimiento de la solicitud de tutela presentada por el señor **JOHN EDWARD SOTELO VELÁSQUEZ**. Se ordenó, entonces, la notificación del ente accionado, esto es, MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, garantizando así, el derecho de defensa y contradicción.

3.1. RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

Han llamado concurre la jefe de la oficina asesora jurídica (E) Del Ministerio de ciencia, tecnología e innovación, informando que, mediante el memorando interno bajo el radicado 20224120020773 “Plazos información financiera y contable vigencia 2022” y su alcance el memorando bajo el radicado 20224120099933, se establecen los diferentes lineamientos para la adecuada gestión en la radicación de las cuentas de cobro y la efectiva ejecución del PAC (Programa Anual de Caja); al respecto se establece que:

“La recepción de autorizaciones de pago para contratos de prestación de servicios profesionales o de apoyo a la gestión suscritos con personas naturales se realizará durante los seis (6) primeros días hábiles de cada mes, estableciendo un día hábil adicional para recepción de cuentas devueltas por correcciones, razón por la cual se recomienda efectuar la radicación en los



primeros días del mes dado que culminado el plazo para la recepción de cuentas no se volverá a habilitar el formulario.”

Adicional a lo anterior el contratista tiene bajo su obligación contractual remitir los siguientes documentos indispensables para dar trámite al pago de sus honorarios: “El contratista debe crear en el SECOP II –Opción 7 Ejecución del contrato la línea de pago por el valor de los servicios prestados, adjuntado en formato PDF los documentos relacionados a continuación, y posteriormente deberá enviar la línea de pago a la Entidad Estatal • Autorización de pago de contratos de prestación de servicios profesionales/ apoyo a la gestión debidamente firmada (código A206PR08F03). • Factura aprobada por el supervisor a través de la plataforma Olimpia (aplica para personas responsables de IVA) • Documento equivalente (aplica para personas NO responsables de IVA) –código A206PR08F03, documento que debe ser aceptado por el supervisor del contrato. • Informe de contratista y seguimiento a las actividades/productos contratados (código A206PR08F01) debidamente firmado. • Comprobante de pago seguridad social sin contraseña y que cuente con todos los datos de la planilla (Número de planilla completo y fecha de pago). • Formato de relación de rubros presupuestales – A202PR01F07 (Cuándo el contrato tenga más de un rubro presupuestal)”

En lo que respecta al accionante, precisa, que la fecha de terminación del contrato 633-2021, suscrito entre el contratista Jhon Edward Sotelo Velásquez y el Ministerio, fue el 31 de agosto de 2022. Por lo cual se hace necesario que tramite directamente el formato “Entrega de bienes y documentos por finalización de contrato” bajo el código A203PR01F04 del Sistema de gestión de calidad de la Entidad, que se encuentra establecido como obligación general para todos los contratistas de la entidad dentro de los estudios previos y el clausulado del contrato; el cual da cuenta que el contratista se encuentra paz y salvo con las diferentes dependencias de la entidad. Dicho formato debe ser revisado y llevar el visto bueno por cada una de las dependencias (Centro documental, Oficina de sistemas y tecnologías de la información, Oficina de Logística, Oficina Asesora de Planeación, y equipo técnico donde realizo sus funciones), informando al supervisor del contrato que el contratista realizó la entrega formal de sus obligaciones.

Teniendo en cuenta lo dicho, informa que el mencionado contratista remitió los documentos de la cuenta de cobro el 6 de septiembre de 2022, tal como consta en el correo que se adjunta sin que para el efecto tramitara las firmas del formato mencionado, que da garantía del cumplimiento de la ejecución de sus obligaciones.

Por otra parte, resalta la carencia de relevancia constitucional del presente caso que permita la procedencia de la acción de tutela, sin que, además, se sustente situaciones que permitan concluir que los emolumentos reclamados son el único medio de subsistencia económica del actor, tampoco se encuentra padeciendo una grave enfermedad, ser discapacitado o necesite



de una tercera persona para sobrevivir o satisfacer sus necesidades vitales básicas. Si ello es así, conforme lo norma el artículo 86 de la Constitución Política, la acción constitucional se torna improcedente.

Anexa como prueba Memorando 202241200207732; Memorando 20224120099933; Clausulado general contrato de prestación de servicios; Correo envío de informes y cuenta; Correo envío documento entrega de bienes; Resolución 0847 del 18 de agosto de 2022 del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación; Resolución 2372 de 2021 del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1 PROBLEMA JURÍDICO:

Conocidos los supuestos fácticos, corresponde al Despacho Judicial determinar si es viable, a la luz de los requisitos de procedibilidad que rigen el trámite, tutelar los derechos fundamentales invocados por el señor JOHN EDWARD SOTELO VELÁSQUEZ y proceder, en esta sede constitucional, a ordenar al MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN el pago de honorarios correspondientes al mes de agosto de 2022 (cobro final), producto de la ejecución del Contrato 633 de 2021.

Para resolver el presente asunto, antes del análisis del caso concreto, ésta Instancia procederá a reiterar la doctrina de la Corte Constitucional en torno al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela en casos que existe otro mecanismo idóneo y eficaz para satisfacer las pretensiones de la accionante; para luego, verificar si se cumplen los supuestos requeridos en los casos *sub examine*, para proceder a su estudio.

4.2. Naturaleza de la acción de tutela – principio de subsidiariedad.

La H. Corte Constitucional en innumerables pronunciamientos ha manifestado que la acción de tutela fue creada como un mecanismo excepcional para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, también que es una figura de carácter *subsidiario y residual*, lo cual significa que solo es procedente cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Sobre el punto, ha dicho la Corte: “[L]a acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la



realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”¹ (Subraya fuera del texto original).

Así, entonces, la tutela obliga al interesado a agotar todas las actuaciones administrativas y/o judiciales que tenga a su alcance, antes de acudir a la acción de tutela, pues la misma fue creada para salvaguardar derechos fundamentales y que se encuentran en inminente riesgo y no puede ser considerada como un medio alternativo a los establecidos por la Ley, en Sentencia T-150 de 2016, la H. Corte Constitucional dejó claro que: *“El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior”*.

No obstante, esa Corporación ha establecido dos excepciones al principio de *subsidiariedad* de la acción de tutela: (i) *la primera, está consignada en el propio artículo 86 Constitucional al indicar que aun cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.* (ii) *La segunda, prevista en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, señala que también procede la acción de tutela cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección*². En consecuencia, la acción de tutela no puede, en ningún caso desplazar las actuaciones administrativas o judiciales a las que haya lugar y que el afectado debe agotar, a menos, como se dejó claro, se encuentre inmerso en alguna de las excepciones contempladas por la Corte.

Así las cosas, la acción de tutela es (i) improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados. A esta regla general, se adicionan dos hipótesis específicas que se derivan de la articulación de los citados conceptos, conforme a las cuales: (ii) el amparo es procedente de forma definitiva, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez;

¹ T-451 de 2010.

² Sentencia T-150 de 2016



y, por el contrario, es (iii) procedente de manera transitoria, en el caso en que la persona disponga de dichos medios, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable.

En este caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario. No obstante, el perjuicio irremediable se debe caracterizar por ser (1) inminente, es decir, que la lesión o afectación al derecho está por ocurrir; (2) grave, esto es, que el daño del bien jurídico debe ser de una gran intensidad; (3) urgente, en tanto que las medidas para conjurar la violación o amenaza del derecho se requieren con rapidez; e (4) impostergable, porque se busca el restablecimiento forma inmediata.

4.3 Procedencia excepcional de la acción de tutela para el pago de honorarios profesionales

Bajo las anteriores reglas, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha manifestado que la acción de tutela, por regla general, NO procede para satisfacer pretensiones de índole económicas, como lo son el cobro de acreencias laborales u honorarios profesionales, pues el afectado dispone de las acciones legales correspondientes ante la Jurisdicción competente para perseguir tales fines. Sin embargo, ha diseñado una serie de *"hipótesis fácticas mínimas"*³ que deben cumplirse para que el Juez Constitucional ampare los derechos fundamentales, en especial el mínimo vital. En la sentencia T-651 de 2008⁴, la Corte identificó las siguientes subreglas con las cuales es posible establecer la vulneración de la garantía al mínimo vital:

- "i. Cuando existe un incumplimiento salarial.*
- ii. Cuando el incumplimiento afecta el mínimo vital del trabajador*
 - a. Puede presumirse la afectación al mínimo vital, si el incumplimiento es prolongado o indefinido*
 - b. Se entiende por incumplimiento prolongado o indefinido, aquel que se extiende por más de dos meses, con excepción de aquella remuneración equivalente a un salario mínimo,*
 - c. Los argumentos económicos, presupuestales o financieros no justifican el incumplimiento salarial*
 - d. Aun cuando se comprueben las anteriores hipótesis, no se entiende afectado el mínimo vital, cuando se demuestra que la persona posee otros ingresos o recursos con los cuales puede atender sus necesidades primarias vitales y las de su familia."*

³ Ver sentencias T-148 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-065 de 2006 (MP. Jaime Córdoba Triviño), T-809 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-651 de 2008 (MP. Clara Inés Vargas Hernández).

⁴ MP. Clara Inés Vargas Hernández. En similar sentido puede consultarse la sentencia T-130 de 2011 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio).



En todo caso, la procedencia de la acción de tutela para el pago de honorarios y otras acreencias depende de la observancia estricta del principio de subsidiaridad, pues por, regla general, estos conflictos de naturaleza contractual entre particulares o entre personas y el Estado, deben resolverse a través de los canales ordinarios y a partir de los procedimientos comunes. Solo en caso, y de forma excepcional, procederá cuando el medio ordinario no es idóneo para la protección de los derechos fundamentales (definitivo), o cuando se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (transitorio), debiéndose demostrar la inminencia, urgencia, gravedad de este.

4.3 CASO EN CONCRETO

En el *subjudice*, el accionante pretende por este medio se ordene al MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN materializar el pago correspondiente a la cuenta cobro final N° 10 correspondiente al mes de agosto de 2022, producto de la ejecución del contrato 633 de 2021, mediante el cual prestó sus servicios profesionales como abogado a la Entidad. No obstante, atendiendo los elementos de juicio aportados durante el trámite, dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, así como la jurisprudencia que sobre estos temas verse, advierte esta instancia desde ya la improcedencia del *petitum*, atendiendo las siguientes consideraciones.

Tal y como se esbozó en consideración, la acción de tutela fue creada como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales y no como una instancia alternativa a los mecanismos administrativos y/o judiciales existentes. De suerte que la acción de tutela se torna improcedente para perseguir pretensiones de connotación económica, como el caso de pago de honorarios u otras acreencias labores.

Contrario a lo expuesto por el actor, sí se cuenta con un mecanismo idóneo y eficaz para satisfacer sus pretensiones, que no es otro que acudir directamente al Ente accionado, con el lleno de los requisitos por el estipulados para el pago de los emolumentos perseguidos; y, de ser el caso, ante la Jurisdicción Ordinaria.

De los documentos adosados, reposa el *clausulado general contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión* que dan cuenta de las obligaciones que le corresponde cumplir al contratista durante y después de la ejecución de las tareas encargadas. El párrafo tercero reza lo siguiente: *Los pagos se efectuarán previa presentación del “Informe de contratista y seguimiento a las actividades/productos contratados” (Formato A206PR08F01) y la autorización de pago (Formato A206PR08F03) debidamente aprobados por el Supervisor.* Asimismo, el párrafo sexto ídem dice: *Para el pago del último período de ejecución, cesión o terminación*



anticipada del contrato, el CONTRATISTA deberá encontrarse al día con los trámites asignados a través de los procedimientos aprobados en la Entidad, en especial con el de manejo y entrega de los elementos asignados para la ejecución del contrato, entregar un informe detallado de los contratos que estén asignados para su supervisión y anexar los paz y salvos requeridos por MINCIENCIAS.

Ante tal eventualidad, con la acción de tutela no se puede pretermitir aquellos trámites, máxime cuando el señor John Edward Sotelo aún tiene pendiente el diligenciamiento en debida forma del formato “Entrega de bienes y documentos por finalización de contrato” bajo el código A203PR01F04 del Sistema de gestión de calidad de la Entidad accionada, mismo que fue aportado sin *tramitar las firmas*, y que dan garantía del cumplimiento de la ejecución de sus obligaciones; necesario para dar trámite al pago de sus honorarios.

Si bien es cierto, la Corte Constitucional ha determinado la procedencia excepcional de la acción de tutela para el pago de honorarios, también lo es que para que aquello suceda, se debe superar el estudio previo de subsidiaridad que demanda el artículo 86 Superior, mismo que se decanta al encontrar que el actor NO ha agotado los trámites administrativos previamente a su alcance; luego la postura asumida por la Accionada no comporta un mero capricho, lo hace con base a una razón sustentada y necesaria atendiendo las directrices internas que la Entidad ha consentido para esta clase de asunto; necesario, por demás, si se tiene en cuenta que son dineros del erario.

Tampoco se aprecia la concurrencia de los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional para la configuración de un perjuicio irremediable, que permitan la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, como son la inminencia, la urgencia, la gravedad y la impostergabilidad que haga forzosa la intervención transitoria del juez constitucional; en su escrito, el actor, deja claro que de su contrato de prestación de servicios, solo se le adeuda lo correspondiente al mes de agosto 2022 (último cobro), habiendo recibido a entera satisfacción los emolumentos de los meses inmediatamente anteriores.

Colofón de ello y NO habiéndose superado el examen de procedibilidad de la acción de tutela para ordenar en sede constitucional, el Despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto, en cambio sí, declara su improcedencia.



5. PARTE RESOLUTIVA:

Así las cosas, por lo anteriormente expuesto, El JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE PALMIRA – VALLE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado, a través de apoderado judicial, por el señor JOHN EDWARD SOTELO VELÁSQUEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes a su notificación, REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN conforme a lo previsto en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ
JUEZ. –

